

GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 18 DE JUNIO DE 2002

Nº 24,576

CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO EJECUTIVO Nº 267

(De 14 de junio de 2002)

"POR EL CUAL SE CREA LA ESCUELA SECUNDARIA NOCTURNA OFICIAL DE TONOSI, EN EL DISTRITO DE TONOSI, PROVINCIA DE LOS SANTOS." PAG. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA Nº 526-00

(De 21 de marzo de 2002)

"DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADEMIR MONTENEGRO, EN REPRESENTACION DEL SEÑOR JOSE BENJAMIN QUINTERO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES Nº 34-2000 D.G. DE 24 DE MAYO DE 2000, Nº 35-2000 D.G. DE 24 DE MAYO DE 2000 Y Nº 49-2000 D.G. DE 26 DE JUNIO DE 2000, EXPEDIDAS POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES." PAG. 6

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION

RESOLUCION Nº 299

(De 29 de mayo de 2002)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE IBEYIS GARCIA NICOLASOVA, CON NACIONALIDAD CHECOSLOVACA." PAG. 17

RESOLUCION Nº 300

(De 29 de mayo de 2002)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE ALBERTO CARCIENTE BENARROCH, CON NACIONALIDAD ESPAÑOLA." PAG. 18

RESOLUCION Nº 301

(De 29 de mayo de 2002)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE MARIO OSVALDO ECHEVERRI RESTREPO, CON NACIONALIDAD COLOMBIANA." PAG. 19

RESOLUCION Nº 302

(De 29 de mayo de 2002)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE INOCENCIO CUELLAR RODRIGUEZ, CON NACIONALIDAD COLOMBIANA." PAG. 20

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.1.60

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00; más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

RESOLUCION Nº 303

(De 29 de mayo de 2002)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE CONNIE DEBORA FRANCIS BAKER, CON NACIONALIDAD COLOMBIANA." PAG. 22

RESOLUCION Nº 304

(De 29 de mayo de 2002)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE CLINGER ARTURO ASPRILLA MORENO, CON NACIONALIDAD COLOMBIANA." PAG. 23

RESOLUCION Nº 305

(De 29 de mayo de 2002)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE GUI CAI LIN HO, CON NACIONALIDAD CHINA." PAG. 24

RESOLUCION Nº 306

(De 29 de mayo de 2002)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE ZHI SENG CHUNG YAU, CON NACIONALIDAD CHINA." PAG. 25

RESOLUCION Nº 307

(De 29 de mayo de 2002)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE LAI HA CHAN LAI, CON NACIONALIDAD CHINA." PAG. 26

RESOLUCION Nº 308

(De 29 de mayo de 2002)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE GLADYS ANTONIA TEJADA HENRIQUEZ, CON NACIONALIDAD DOMINICANA." PAG. 28

AVISOS Y EDICTOS PAG. 29

MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO N° 267
(De 14 de junio de 2002)

Por el cual se crea La Escuela Secundaria Nocturna Oficial de Tonosí, en el Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos.

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la comunidad y las autoridades del Distrito de Tonosí, solicitaron al Ministerio de Educación, por medio de la Dirección Regional de Educación de Los Santos, la creación de la Escuela Secundaria Nocturna Oficial de Tonosí.

Que el estudio realizado por la Dirección Nacional de Jóvenes y Adultos, Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa y la Dirección Nacional de Planeamiento Educativo del Ministerio de Educación, presenta la necesidad de crear la Escuela Secundaria Nocturna Oficial de Tonosí.

Que de conformidad con el artículo 7 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, adicionada y modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995, corresponde al Ministerio de Educación, fijar los planes de estudio, determinar los programas de enseñanza, las organizaciones de las escuelas y colegios del país en sus distintos niveles;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: *Créase la Escuela Secundaria Nocturna Oficial de Tonosí, en el Distrito de Tonosí, corregimiento de Tonosí, Provincia de Los Santos. Este Centro Educativo funcionará en las instalaciones de la Escuela Primaria Rosa María Angulo de Arce y utilizará los instrumentos, equipos y laboratorios según acuerdos escritos firmados por ambas administraciones.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *La Escuela Secundaria Nocturna Oficial de Tonosí, ofrecerá los planes de estudios de Educación Básica General y Educación Media para el Bachillerato en Comercio con énfasis en Informática.*

ARTÍCULO TERCERO: *El Plan de estudios de Educación Básica General y Educación Media se desarrollará a razón de tres trimestres por año académico, en el cual el (la) participante podrá tomar el 50% de las*

asignaturas por trimestre, según indique el resultado de la evaluación diagnóstica que se le aplique al (la) mismo (a).

ARTÍCULO CUARTO: La Escuela Secundaria Nocturna Oficial de Tonosí utilizará una metodología basada fundamentalmente en los principios de la ciencia Andragógica: horizontalidad, participación y flexibilidad a fin de promover el auto-aprendizaje y realización integral sustentada en la enseñanza presencial, semipresencial y a distancia, según las necesidades del (la) participante. Garantiza la educación permanente.

ARTÍCULO QUINTO: El plan de estudios de Educación Básica General. Primer nivel. Etapa B, será el siguiente:

PLAN DE ESTUDIOS EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL DE JÓVENES Y ADULTOS

**Plan de Estudios de Educación Básica General de Jóvenes y Adultos.
Primer Nivel. Etapa B.**

ÁREAS	ETAPAS	ETAPA B - PRE - MEDIA					
		VII		VIII		IX	
		1	2	3	4	5	6
TRIMESTRES							
ASIGNATURAS							
HUMANÍSTICA							
Español		4	*	4	*	4	*
Ciencias Sociales		4	*	4	*	4	*
Inglés		3	*	3	*	3	*
Valores Éticos y Relaciones Humanas y Laborales		2	*	2	*	2	*
Orientación y Recursos Mnemotécnicos		2	*	2	*	2	*
Expresiones Artísticas		2	*	2	*	2	*
CIENTÍFICA							
Matemáticas		4	*	4	*	4	*
Ciencias Naturales		4	*	4	*	4	*
Salud Física y Mental		2	*	2	*	2	*
TECNOLÓGICA							
Tecnologías (2 por Trimestre)		4	*	4	*	4	*
Sub - total							
TOTAL		31		31		31	
		HORAS		HORAS		HORAS	

ARTÍCULO SEXTO: El plan de estudios de Educación Media, Bachillerato en Comercio con énfasis en Informática, será el vigente hasta tanto se elabore la propuesta curricular para la Educación Media de Jóvenes y Adultos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El plan de estudios de Educación Media será el siguiente:

**PLAN DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN MEDIA
BACHILLER EN COMERCIO CON ÉNFASIS EN INFORMÁTICA**

ASIGNATURAS	IV AÑO	V AÑO	VI AÑO	HORAS SEMANALES
Español Aplicado		*	*	3
Español Comercial Aplicado	*			3
Redacción Comercial				3
Matemática Aplicada		*	*	3
Matemática Financiera				3
Historia Moderna y Contemporánea				3
Geografía Económica	*			3
Inglés Comercial				3
Psicología, Relaciones Humanas y Urbanidad				3
Problema Político y Socioeconómico de Panamá.				3
Expresiones Artísticas				3
Administración		*	*	3
(+) Contabilidad				3
Cooperativismo y Mercadeo		*	*	3
Mercadotecnia y Administración de Empresa	*			3
(+) Informática				3
Mecanografía			*	3
Derecho Mercantil y Laboral				3
Manejo de Máquina	*		*	3
Práctica de Oficina	*	*		3

Observación: (+) Las asignaturas de la especialidad tendrán partes A y B.
*(no se da la asignatura en este año).

ARTÍCULO OCTAVO: Las asignaturas de premedia y educación media se desarrollarán mediante clases presenciales, semi-presenciales y a distancia según indique el Plan de Estudios con una duración de sesenta (60) minutos cada hora.

ARTÍCULO NOVENO: La Escuela Secundaria Nocturna Oficial funcionará bajo la orientación de la Dirección Nacional de Jóvenes y Adultos y la Dirección Regional de Educación de Los Santos.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 7 y 69 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de junio de dos mil dos (2002).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DORIS R. DE MATA
Ministra de Educación

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA Nº 526-00
(De 21 de marzo de 2002)**

Demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Ademir Montenegro, en representación del señor José Benjamín Quintero, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones Nº34-2000 D.G. de 24 de mayo de 2000, Nº35-2000 D.G. de 24 de mayo de 2000 y Nº 49-2000 D.G. de 26 de junio de 2000, expedidas por el Director General del Instituto Nacional de Deportes.

MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO

Panamá, veintiuno (21) de marzo del año dos mil dos (2002)

VISTOS:

El licenciado Ademir Montenegro, en representación del señor **JOSÉ BENJAMÍN QUINTERO**, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declaren nulas, por ilegales, las siguientes resoluciones expedidas por el Director General del Instituto Nacional de Deportes (en adelante el INDE):

1. Resolución Nº34-2000 D.G. de 24 de mayo de 2000, por la cual se reglamenta el proceso electoral de las organizaciones deportivas para el periodo 2000-2002 (fs. 122-126);
2. Resolución Nº 49-2000 D.G. de 26 de junio de 2000, por la cual se reformó la resolución anterior (fs. 21-23);
3. Resolución Nº35-2000 D.G. de 24 de mayo de 2000, a través de la cual se convoca a todas las organizaciones deportivas al proceso electoral deportivo correspondiente al periodo 2000-2002, para la elección y renovación de las Juntas Directivas de los Clubes, Ligas de Corregimientos, distritoriales y provinciales; federaciones, comisiones, organismos auxiliares y organizaciones no afiliadas a las federaciones (fs.126-127) y,
4. Resolución Nº 52-2000 D.G. de 30 de junio de 2000, por la cual se modificó la Resolución Nº 35-2000 D.G. de 24 de mayo de 2000, ya mencionada (fs.23-24).

I. LAS NORMAS SUPUESTAMENTE VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El licenciado Montenegro considera que las resoluciones impugnadas violan los numerales 1 y 6 del artículo 9 de la Ley Nº 16 de 3 de mayo de 1995, que faculta a la Junta Directiva del INDE para expedir los reglamentos para la aplicación de dicha Ley (numeral 1) y para reglamentar la organización y funcionamiento de todas las asociaciones deportivas establecidas o que se establezcan en el territorio nacional, cualquiera que sea su denominación, determinando el campo de autoridad y responsabilidad que le corresponde, cuando sus integrantes requieran del apoyo estatal (numeral 6). En síntesis, la alegada infracción se dio porque la reglamentación expedida por el Director General del INDE correspondía hacerla a la Junta Directiva de esta entidad.

Opina el demandante, que los actos atacados violan los artículos 2, 4, 11, 12, 13 y 14 de la Resolución Nº 11-97 J.D. de 29 de abril de 1997, todos ellos relacionadas con distintos aspectos de las Federaciones u Organizaciones Deportivas Nacionales. En el concepto de la infracción de las citadas normas el licenciado Montenegro expresó que resultaron violadas por las resoluciones impugnadas, ya que éstas desconocen arbitrariamente las instituciones y garantías mínimas que para la práctica y desarrollo del deporte se incluyen en esta normativa a favor de las asociaciones deportivas, tales como la autonomía reconocida a las federaciones y organizaciones deportivas nacionales, así como sus órganos de gobierno, es decir, Asambleas Generales y sus Juntas Directiva, a las que se les impide con los actos atacados el libre y normal funcionamiento.

De la misma Resolución Nº 11-97 J.D. de 29 de abril de 1997 el demandante considera violados los artículos 15, 26, 33, 39, 40 y 48, normas que en su conjunto establecen la forma como deben elegirse la Junta Directiva de cada Liga Deportiva Nacional, Distritorial, de Corregimientos y el periodo en que la Junta Directiva de un Club (o equipos) dura en su cargo, la cual deberá conformarse según lo establecido en su reglamento y la

Resolución N° 11-97 J.D. ibídem. Señala el actor, que la Resolución N° 11-97 J.D. estableció la forma de elección y renovación de las Juntas Directivas de todos los estamentos que componen la estructura deportiva de las asociaciones deportivas, por lo que cualquier resuelto expedido por el INDE que pretenda, por encima del ordenamiento jurídico establecido, reglar o modificar la organización deportiva, legítima y legalmente reglamentada por su superior jerárquico carece de validez y debe ser revocada. Como bien señala el procedimiento de elección de juntas directivas de las asociaciones deportivas, en estudio, le corresponde al Director General del INDE dictar las respectivas resoluciones de reconocimiento de las Juntas Directivas que se hayan elegido de conformidad con sus estatutos y a la mencionada Resolución N° 11-97 J.D. y cuyas resultas contenidas en las actas de elección hayan sido enviadas por las Federaciones u organizaciones deportivas, a más tardar diez días después de haberse elegido o celebrado dicho acto (fs. 143-149).

II. POSICIÓN DEL TERCERO IMPUGNANTE DE LA DEMANDA

A la demanda interpuesta por el licenciado Montenegro se opuso el Director General del INDE quien, por medio del licenciado Joaquín Roger Pérez, se ratificó del informe de conducta remitido a la Sala mediante Nota N° 881-2000, de 2 de noviembre de 2000.

Asimismo, el licenciado Pérez expresó en la parte medular de su libelo de oposición que no le asiste razón al demandante, toda vez que el Director General del INDE expidió las resoluciones impugnadas de acuerdo a la facultad conferida por el artículo 12, numeral 12, de la Ley 16 de 1995, concordante con el artículo 4 de la misma Ley, que establece que es función privativa del citado funcionario "otorgar el reconocimiento de la personería jurídica a las Asociaciones Deportivas". Agregó, que según lo establecido en el numeral 8 del artículo 4 de la misma Ley, le corresponde al INDE regular y supervisar todo lo referente a los procesos electorales de las organizaciones deportivas nacionales y dictar las respectivas resoluciones de reconocimiento. Considera también, que no se ha violado el artículo 9 de la citada Ley 16, ya que dentro de los 16 numerales que establecen atribuciones específicas

de la Junta Directiva del INDE, no está la de reglamentar los procesos electorales deportivos, lo que el propio demandante deja claramente establecido cuando cita como infringidos los numerales 1 y 6 del artículo 9 de la misma Ley.

Por último, sostiene el licenciado Pérez que de acuerdo con la doctrina la facultad de reglamentar recae sobre el máximo organismo de dirección de un ente público, pero hay que tener presente, pues, si se establece que lo que se requiere es dictar un reglamento para la debida aplicación de la Ley 16 de 1995, esa función lógicamente es de la Junta Directiva del INDE, pero si se necesita reglamentar un organismo sometido a la competencia del Director General de esta entidad, no es lógico que se asigne esta función al máximo organismo, sino al propio Director (fs. 190-211).

III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración emitió concepto mediante Vista N° 61 de 8 de febrero de 2001, en la cual pide a la Sala que acceda a las pretensiones de la parte actora, afirmando, en esencia, que la atribución general que el numeral 14 del artículo 4 de la Ley 16 de 1995 le concede de una manera genérica al INDE encuentra su desarrollo en el numeral 6 del artículo 9 de la misma excerta legal, en el cual se faculta a la Junta Directiva de esa entidad para reglamentar la organización y funcionamiento de todas las asociaciones establecidas o que se establezcan en el territorio nacional (fs. 214-234).

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Tal como ha podido apreciarse, el problema medular que en esta oportunidad debe resolver la Sala consiste en establecer si el Director General del INDE tenía o no facultad legal para expedir las resoluciones que se consideran ilegales o si, por el contrario, la expedición de dichas resoluciones era potestad privativa de la Junta Directiva de esa entidad deportiva.

Para dilucidar el problema jurídico planteado resulta necesario, como punto de partida de nuestro análisis, formular algunos breves comentarios en torno a la llamada

“potestad reglamentaria”, para luego examinar lo que sobre este aspecto establecen las disposiciones de la Ley 16 de 1995, con relación a sus organismos de dirección y administración.

A. La Potestad Reglamentaria en Panamá:

Para considerar el tema relativo a la potestad reglamentaria en Panamá es necesario partir del contenido del numeral 14 del artículo 178 de la Constitución Política, el cual señala como atribución del Presidente o de la Presidenta de la República con la participación del Ministro respectivo, la reglamentación de las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto no de su espíritu.

El surgimiento de algunos fenómenos como el crecimiento del Estado panameño y la modernización y especialización de varios de sus componentes, han llevado en la práctica al reconocimiento u otorgamiento a través de normas legales de facultades reglamentarias a distintos entes públicos sobre materias de su competencia. Según la jurisprudencia de la Corte, el ejercicio de esa facultad de expedir normas reglamentarias se fundamenta en la autonomía de que gozan las entidades públicas autónomas y sólo puede ser ejercida en el marco específico de los servicios y prestaciones que brindan. Sobre este particular el Pleno de la Corte expresó en su Sentencia de 19 de diciembre de 1991 lo siguiente:

“De lo anterior, se puede apreciar que es característico de las entidades autónomas, que puedan dictar sus propias normas reglamentarias, dentro del exclusivo ámbito de los servicios y prestaciones que brindan. Así por ejemplo, la Universidad puede reglamentar sus estudios, la Dirección de Aeronáutica Civil, puede reglamentar el servicio aéreo, el Hipódromo Nacional puede reglamentar las carreras de caballo, la Lotería Nacional, los sorteos de chances y billetes y el Seguro Social puede reglamentar los servicios y prestaciones que ofrece al público por disposición constitucional y legal.

La Corte no está de acuerdo con el advertidor de que le corresponde al Ejecutivo reglamentar los servicios que prestan las instituciones autónomas, ya que ello atentaría contra el principio de autonomía que la Constitución les otorga. Esto no significa que la autonomía sea independencia y se conviertan en una república aparte.

La autonomía de una institución está regida por todas las leyes del país y están sometidas a la fiscalización de la Contraloría General de la República y a los Tribunales de la Nación y a las limitaciones y excepciones que su propia ley de autonomía les imponga. Por ello no prospera el cargo de violación del artículo 179 numeral 14 de la Constitución Nacional.

La condición de autónoma de una institución lleva implícita la facultad de auto normarse, que eso es lo que significa autonomía, dentro del radio de acción exclusiva del servicio o campo en que se desenvuelven."

(Idelfonso Lee contra la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil)

Similar criterio sostuvo el Pleno de la Corte en Sentencia de 9 de junio de 1997, en la que además de citarse como fundamento la referida Sentencia de 19 de diciembre de 1999, se expresó lo siguiente:

"El Pleno no comparte los criterios esbozados tanto por el demandante como por el Procurador General de la Nación, toda vez que la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil se encuentra debidamente facultada por el Decreto de Gabinete que la creó, para reglamentar los servicios que presta, ya que se trata de una entidad del Estado que goza de autonomía. Ello significa que la Resolución N° 021 J.D. de 18 de marzo de 1993, por la cual se adopta el Reglamento para solicitar la exoneración de la tasa por servicio al pasajero, no violenta el artículo 179 numeral 14 de la Constitución Nacional. Este artículo constitucional se refiere a la potestad reglamentaria que se otorga al Presidente para dictar los reglamentos de ejecución que poseen carácter general y que desarrollan una ley formal, por tanto, no dice relación con los reglamentos administrativos de carácter interno que cada entidad estatal debe dictar para organizar la prestación de los servicios para los cuales se les faculta por ley.

Limitar la capacidad reglamentaria de las entidades autónomas no conduciría sino al desconocimiento de dicha condición, puesto que la autonomía conlleva necesariamente la posibilidad y la facultad de reglamentar y establecer adecuadamente los diferentes aspectos administrativos a fin de que la institución posea una organización eficiente para la prestación de sus servicios."

(Registro Judicial de junio de 1997, págs. 141-144)

Siguiendo esta línea de ideas, es pertinente indicar que en nuestro medio poseen la potestad de expedir reglamentos dentro de las limitaciones mencionadas, entidades tales como: la Contraloría General de la República (Cfr. Sentencia de 8 de febrero de 1993), la Junta de Control de Juegos (Cfr. Sentencia de 2 de febrero de 1999), la Caja de Seguro Social

(Cfr. Sentencia de 19 de junio de 1996) el Ente Regulador de los Servicios Públicos (artículo 3 de la Ley 26 de 29 de enero 1996) y el INDE (Sentencia de 27 de julio de 2000).

B. Ejercicio de la potestad reglamentaria en la Ley 16 de 1995:

Como se ha indicado reiteradamente, la Ley 16 de 3 de mayo de 1995 reorganizó el Instituto Nacional de Deportes (INDE), como una entidad de derecho público, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno (artículo 1).

El artículo 2 de la misma excerta legal le otorgó al INDE la categoría de “**máximo organismo del deporte**” panameño, mientras que el artículo 2 establece el principio general según el cual corresponde a este ente la función primordial de orientar, fomentar, dirigir y coordinar las actividades deportivas en el territorio nacional. Para hacer efectiva esta función primordial del INDE, el legislador enumeró en el artículo 4 de la misma Ley algunas de las funciones que esta entidad debe cumplir. Se trata, en esencia, de atribuciones generales que corresponden al INDE como organismo rector del deporte panameño, es decir, como organismo llamado a cumplir un fin público para el cual fue creado. El Capítulo I de la misma Ley, que comprende hasta el artículo 4 citado, precisamente, fue denominado por el legislador “**DISPOSICIONES GENERALES**”, para incluir en el mismo lo referente a su creación, fines u objetivos, prerrogativas y atribuciones generales (Cfr. artículos 1 al 4).

En el Capítulo II de la misma Ley el legislador incluyó la materia relativa a la “**ADMINISTRACIÓN**” del INDE, indicando su artículo 5 que la dirección y administración de éste “**estará a cargo de una Junta Directiva y de su Director General**”. En el referido Capítulo se regula lo relativo a la integración, quórum y adopción de acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva y, de manera particular, se enumeran en su artículo 9 sus atribuciones.

La parte pertinente de esta disposición señala lo siguiente:

“Artículo 9. La Junta Directiva tiene las siguientes atribuciones:

1. Expedir los reglamentos para la aplicación de la presente Ley.

6. ...
Reglamentar la organización y funcionamiento de todas las asociaciones deportivas establecidas o que se establezcan en el territorio nacional, cualquiera que sea su denominación, determinando el campo de autoridad y responsabilidad que les corresponde, cuando sus integrantes requieran del apoyo estatal.
..."

Tal como puede apreciarse, el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 16 de 1995 faculta expresamente a la Junta Directiva del INDE para expedir los reglamentos que se requieran para la aplicación de ese cuerpo legal. Se trata de una facultad genérica conferida por el legislador a este organismo con el objeto de hacer efectivo el contenido de sus disposiciones, mediante la regulación de materias específicas contenidas en dicha Ley.

Cabe anotar, que la existencia de esa facultad reglamentaria conferida por la Ley a la Junta Directiva del INDE ha sido reconocida expresamente tanto por el Órgano Ejecutivo como por esta Corporación de Justicia, a través de su Sala Tercera. En efecto, conforme reconoce el propio apoderado judicial del Director General del INDE, el Órgano Ejecutivo a través del Decreto Ejecutivo N° 47 de 3 de abril de 1997 (Cfr.. G. O. N° 23,258, de 3 de abril de 1997), dispuso expresamente en su artículo 2 que a la Junta Directiva del INDE le corresponderá "por disposición legal, **expedir los reglamentos necesarios para regular el deporte aficionado en el país y regular las normas generales del deporte profesional, en los aspectos que no son competencia de los organismos internacionales**".

Del mismo modo, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 27 de julio de 2000, hizo alusión expresa a la potestad reglamentaria de la Junta Directiva del INDE en los siguientes términos:

"A. En cuanto al organismo rector del deporte en Panamá:

Lo primero que cabe indicar a este respecto es que mediante Ley 16 de 3 de mayo de 1995 (G. O. N° 22.776 de 5 de mayo de 1995), el Instituto Nacional de Deportes (INDE), fue reorganizado como "una entidad de derecho público, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno" (artículo 1). Según el artículo 2 del mismo cuerpo legal, corresponde al INDE, "como máximo organismo del deporte, la función primordial de orientar, fomentar, dirigir y coordinar las actividades deportivas en el territorio nacional".

Para cumplir con las atribuciones generales y otras más específicas establecidas en la Ley 16 (V. gr. en los artículos 4, 9 y 12) y en sus reglamentos, ésta estableció que la dirección y administración del INDE estarían a cargo de un Director General y de una Junta Directiva, a la que a su vez se le facultó para “Expedir los reglamentos para la aplicación” de dicha Ley. (artículo 9).

B. En cuanto a la regulación de las organizaciones deportivas en la República de Panamá:

En ejercicio de la potestad reglamentaria que le otorgó el artículo 9 de la Ley 16 de 1995, la Junta Directiva del INDE expidió la Resolución Nº 11-97 J.D. de 29 de abril de 1997, “por la cual se reglamenta el deporte competitivo y de alto rendimiento en la República de Panamá” (G. O. Nº 23,290 de 19 de mayo de 1997).” (HUGO CUÉLLAR contra el Director General del INDE, Registro Judicial de julio de 2000, págs.504 - 512)

La Sala observa, por otra parte, que esa potestad reglamentaria genérica de la que se viene hablando se concretiza en el texto del numeral 6 del artículo 9 arriba transcrito, que faculta a la Junta Directiva del INDE de forma expresa para “**Reglamentar** la organización y funcionamiento **de todas las asociaciones deportivas** establecidas o que se establezcan en el territorio nacional, cualquiera que sea su denominación, determinando el campo de autoridad y responsabilidad que les corresponde, cuando sus integrantes requieran del apoyo estatal.”

Frente al contenido claro y expreso de los mencionados preceptos legales, se observa que en las resoluciones atacadas por ilegales, consultables de la foja 5 a la 11 y de la 21 a la 24, respectivamente, se regulan distintos aspectos relacionados con la **organización y funcionamiento** de las asociaciones deportivas nacionales, entre los cuales cabe mencionar a título de ejemplo: las organizaciones que pueden participar en las elecciones deportivas nacionales para la renovación de sus Juntas Directivas; la apertura del proceso electoral deportivo para su elección y renovación, la fijación del calendario de elecciones; la prohibición de que un dirigente deportivo forme parte de dos Juntas Directivas; quienes pueden elegir y ser elegidos miembros de la Junta Directiva de un club y quienes tienen el derecho a voto; lo relativo a los delegados para las elecciones de Juntas Directivas; la

expedición de las resoluciones de reconocimiento de las diferentes Juntas Directivas por parte del Director General del INDE y los recursos que proceden contra éstas; las causales de impugnación de una elección; el padrón electoral preliminar y la interposición de reclamos contra el mismo.

De lo anterior resulta, que le asiste razón al demandante en cuanto sostiene que las resoluciones impugnadas como ilegales infringen los numerales 1 y 6 del artículo 9 de la Ley 16 de 1995, por cuanto a través de ellas el Director General del INDE reglamentó materias que correspondía regular de manera privativa a la Junta Directiva del organismo rector del deporte panameño, de conformidad con los numerales 1 y 6 del artículo 9 arriba citado.

Por otro parte, debe quedar claro que el numeral 14 del artículo 4 de la Ley 16 de 1995 tampoco faculta al funcionario demandado para expedir los reglamentos que se acusan de ilegales. Esta norma establece como función del INDE el "Regular y supervisar todo lo referente a los procesos electorales de las organizaciones deportivas nacionales y dictar las respectivas resoluciones de reconocimiento". Lo primero que debe quedar claro en torno a este precepto es que el mismo es de carácter general, en la medida en que simplemente indica una atribución que la referida entidad deportiva debe cumplir como tal, sin especificar a cuál de sus órganos de dirección y administración corresponde ejercerla. Ello supone, entonces, que la interpretación de este precepto no puede hacerse aisladamente, sino de manera conjunta con las normas de la Ley 16 ibídem que consagran las atribuciones tanto del Director General como de la Junta Directiva del INDE. En consecuencia, si la Junta Directiva del INDE es el organismo facultado para expedir los reglamentos para la aplicación de la Ley 16 de 1995, por disposición expresa del numeral 1 del artículo 9 ibídem, es a ella a quien corresponde también la reglamentación de los procesos electorales de las organizaciones deportivas nacionales, por ser ésta una de las materias que debe ser reglamentada por disposición expresa del supracitado numeral 14 del artículo 4.

En lo que respecta al reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones

deportivas, a las cuales alude esta última norma, se trata evidentemente de una atribución que ejerce el Director General del INDE con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 (numeral 12) de la mismo cuerpo legal. El ejercicio de esta facultad, sin embargo, de ningún modo facultaba al funcionario demandado para expedir las resoluciones reglamentarias acusadas. El reconocimiento de la personería jurídica, en todo caso, constituye un acto declarativo de la existencia de la organización deportiva que ha cumplido los requisitos y formalidades legales y reglamentarios que condicionan dicho reconocimiento como persona jurídica, con derechos y obligaciones.

En resumen, del análisis de las distintas disposiciones que consagra la Ley 16 de 1995 sobre las atribuciones generales del INDE como entidad rectora del deporte nacional, al igual que las relativas a sus órganos de dirección y administración, resulta palmario que el Director General de esta entidad no está facultado por Ley para regular las materias a que aluden las resoluciones acusadas. Ello es competencia exclusiva de su Junta Directiva, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 4, en concordancia con los numerales 1 y 6 de la misma excerta legal. Por ello procede acceder a la pretensión del demandante.

Como de lo expuesto quedó probado el cargo de ilegalidad por falta de competencia del Director General del INDE para expedir los actos acusados, resulta intrascendente examinar el resto de los cargos expresados en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON NULAS, POR ILEGALES** las Resoluciones Nº 34-2000 D.G. de 24 de mayo de 2000, la Resolución Nº 35-2000 D.G. de 24 de mayo de 2000, Nº 49-2000 D.G. de 26 de junio de

2000 y N° 52-2000 D.G. de 30 de junio de 2000, todas dictadas por el Director General del Instituto Nacional de Deportes.

NOTIFIQUESE

WINSTON SPADAFORA F.

ADAN ARNULFO ARJONA

ARTURO HOYOS

JANINA SMALL
Secretaria

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION N° 299
(De 29 de mayo de 2002)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, **IBEYIS GARCIA NICOLASOVA**, con nacionalidad **CHECOSLOVACA**, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda **CARTA DE NATURALEZA**, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Decimotercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, de donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No. 0955 del 2 de marzo de 1993.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-64228.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Raúl E. Franca C.

- f) Fotocopia del Pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No. 055 del 20 de febrero de 2001, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: IBEYIS GARCIA NICOLASOVA
NAC: CHECOSLOVACA
CED: E-8-64228

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de IBEYIS GARCIA NICOLASOVA.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 300
(De 29 de mayo de 2002)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, ALBERTO CARCIENTE BENARROCH, con nacionalidad ESPAÑOLA mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de Testigos, rendidas ante el Juzgado Décimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No.3979 del 15 de septiembre de 1988.

- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-55797.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Jacobo Bassan.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.213 del 17 de agosto de 2001, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: ALBERTO CARCIENTE BENARROCH

NAC: ESPAÑOLA

CED: E-8-55797

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a ALBERTO CARCIENTE BENARROCH.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 301
(De 29 de mayo de 2002)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, MARIO OSVALDO ECHEVERRI RESTREPO, con nacionalidad COLOMBIANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Décimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No.2690 del 9 de junio de 1994.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-67410.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Giuseppe Maimone.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.213 del 29 de agosto de 2000, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: MARIO OSVALDO ECHEVERRI RESTREPO

NAC: COLOMBIANA

CED: E-8-67410

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de MARIO OSVALDO ECHEVERRI RESTREPO.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 302
(De 29 de mayo de 2002)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, INOCENCIO CUELLAR RODRIGUEZ, con nacionalidad COLOMBIANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que

establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Décimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No. 0507 del 10 de febrero de 1982.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-46037.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Lineth R. de Shoemaker.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No. 214 del 5 de septiembre de 2000, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: INOCENCIO CUÉLLAR RODRIGUEZ

NAC: COLOMBIANA

CED: E-8-46037

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de INOCENCIO CUÉLLAR RODRIGUEZ

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 303
(De 29 de mayo de 2002)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que **CONNIE DEBORA FRANCIS BAKER**, de nacionalidad **COLOMBIANA**, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda **CARTA DE NATURALEZA**, de conformidad con lo que establece el Ordinal 2o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Undécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de tres años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No. 2750 del 13 de junio de 1994.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-8-68172..
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Matrimonio, inscrito en el Tomo 204, Asiento 1991, de la Provincia de Colón, donde se comprueba el vínculo existente entre el panameño Jacobo Eliécer Gómez Mercado y la peticionaria
- f) Certificado de Nacimiento, inscrito en el Tomo 84, Asiento 2603, de la Provincia de Colón, donde se comprueba la nacionalidad del cónyuge de la peticionaria.
- g) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Valentino Guzmán.
- h) Pasaporte original, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- i) Copia de la Resolución No. 228 el 15 de septiembre de 2000 expedida por el Tribunal Electoral.
- j) Informe rendido por la Directora Nacional de Migración y Naturalización, donde indica que el peticionario cumple con lo preeptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980 .

REF: CONNIE DEBORA FRANCIS BAKER
NAC: COLOMBIANA
CED: E-8-68172

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de CONNIE DEBORA FRANCIS BAKER.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 304
(De 29 de mayo de 2002)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, CLINGER ARTURO ASPRILLA MORENO, con nacionalidad COLOMBIANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resuelto No. 2586 del 5 de octubre de 1982.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-45470.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Victor R. Díaz M.
- f) Certificado expedido por el Consulado General de Colombia, a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.

- g) Copia de la Resolución No. 012 del 24 de enero de 2000, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: CLINGER ARTURO ASPRILLA MORENO
NAC: COLOMBIANA
CED: E-8-45470

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de CLINGER ARTURO ASPRILLA MORENO.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 305
(De 29 de mayo de 2002)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, GUI CAI LIN HO, con nacionalidad CHINA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No.22.088 del 13 de abril de 1992.

- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-61238.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Luis Yu.
- f) Fotocopia del Pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.036 del 10 de febrero de 2001, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: GUI CAI LIN HO

NAC: CHINA

CED: E-8-61238

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de GUI CAI LIN HO.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 306
(De 29 de mayo de 2002)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, ZHI SENG CHUNG YAU, con nacionalidad CHINA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Primer del Circuito Judicial de Panamá, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No. 5233 del 21 de noviembre de 1985.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-8-72104.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Luis Yu.
- f) Fotocopia autenticada del Pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No. 117 del 22 de mayo de 1998, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: ZHI SENG CHUNG YAU
NAC: CHINA
CED: E-8-72104

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de ZHI SENG CHUNG YAU.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 307
(De 29 de mayo de 2002)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, LAI HA CHAN LAI, con nacionalidad CHINA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda

CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Decimotercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No. 2023 del 23 de agosto de 1984.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-66018.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Rocio del C. González T.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No. 195 del 21 de agosto de 2000, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: LAI HA CHAN LAI

NAC: CHINA

CED: E-8-66018

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor LAI HA CHAN LAI.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

**RESOLUCION Nº 308
(De 29 de mayo de 2002)**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que, GLADYS ANTONIA TEJADA HENRÍQUEZ, con nacionalidad DOMINICANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 2o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Octavo del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de tres años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resuelto No.0002 del 16 de enero de 1978.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-41576.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Matrimonio, inscrito en el Tomo 200, Asiento No.1507 de la Provincia de Chiriquí, donde se comprueba el vínculo existente entre el panameño José Isabel Caballero Miranda y la peticionaria.
- f) Certificado de Nacimiento, inscrito en el Tomo 129, Asiento No.1912 de la Provincia de Chiriquí, donde se comprueba la nacionalidad de la cónyuge del peticionario.
- g) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Maurice A. Kipping.
- h) Fotocopia autenticada del pasaporte a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- i) Copia de la Resolución No.315 del 7 de diciembre del 2000, expedida por el Tribunal Electoral.
- j) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: GLADYS ANTONIA TEJADA HENRIQUEZ
 NAC: DOMINICANA
 CED: E-8-41576

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a GLADYS ANTONIA TEJADA HENRIQUEZ.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MIREYA MOSCOSO
 Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
 Ministro de Gobierno y Justicia

AVISOS

AVISO

Por este medio doy cumplimiento a la ley en el Artículo 777 del Código de Comercio, yo **NG HOI SANG** con cédula N-16-996 y Registro Comercial Tipo B, con número 1999-2904, traspaso por compra del mismo negocio a **JINGNONGZHANG**, con cédula E-8-76701 y la misma prefiere dejar el mismo hombre comercial.
 L- 482-910-77
 Segunda publicación

opera con licencia tipo "A" Nº 4265 y con licencia tipo "B" Nº 16929, ambas expedidas por el Ministerio de Comercio e Industrias, a la sociedad **KODAN GROUP, S.A.**, a partir de la fecha. Panamá, 10 de junio de 2002.
TRIO GROUP, S.A.
MARCIA EDITH GONZALEZ VALDES. Cédula 8-514-936
 L- 482-961-08
 Segunda publicación

Juan Díaz a la señora **ANA ELENA CHONG LEON**, con cédula de identidad personal 8-770-651, y por lo tanto es la nueva propietaria y puede continuar usando la misma razón comercial, el mencionado negocio estaba amparado con la licencia comercial 50693, Tipo B, del 3 de mayo de 1994.
 Fdo. Ngan Yee Ng de Chen
 Cédula N-17-418
 L- 482-999-28
 Primera publicación

ubicada en Coloncito Llano del Medio con patente comercial Tipo B, a la señora **MARIELA MARIA CAMARGO RODRIGUEZ**, con cédula de identidad personal 8-118-418.
FELIX MANUEL TORRES ARROCHA
 8-257-268
 L- 482-998-47
 Primera publicación

AVISO Nº 12
 El suscrito JUEZ PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA HACE SABER QUE: Dentro del Proceso de TUTELA propuesto por **MARC QUINN ESCOBAR** a favor de su madre **BERTA ISABEL QUINN**, se ha dictado Sentencia cuya fecha y parte resolutive es la siguiente:
 "SENTENCIA Nº 640

J U Z G A D O P R I M E R O SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. Panamá, veintiséis (26) de diciembre de dos mil uno (2001).
 VISTOS: ...
 En mérito de expuesto, el suscrito JUEZ PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCAPAZ DE ADMINISTRAR SUS BIENES Y REGIR SU PERSONA a la señora **BERTA ISABEL QUINN**, con pasaporte Nº Z7320135 y carnet de Turista Pensionada Nº 045, y en consecuencia, nombra como TUTOR a su hijo **MARC QUINN**

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público en general que he traspasado el establecimiento denominado **ALMACEN EL RITMO**, ubicado en Calle 9 y 10, Avenida Bolívar 9'26, y que

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que he traspasado mi negocio denominado **SEDERIA Y ALMACEN NIGAN**, ubicado en Vía José Agustín Arango, Plaza Tocumen, corregimiento de

AVISO

Cumpliendo con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **FELIX MANUEL TORRES ARROCHA** con cédula de identidad personal 8-257-268, traspaso el establecimiento comercial **PARRILLADA BAR JUAN MIGUEL**,

ESCOBAR, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-701-1434, quien deberá comparecer a este Despacho a fin de que se discierna en firme su cargo. Conforme al Artículo 454 del Código de la Familia el TUTOR deberá presentar cuentas anuales de

su gestión ante este Tribunal. Ejecutoriada la presente sentencia inscribáse en el Registro Civil, y tal y como lo establece el artículo 463 del Código de la Familia. Consúltese la presente sentencia al Tribunal Superior de Familia en los términos del artículo

1225 del Código Judicial. FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 906 y 1225 del Código Judicial. Artículos 389, 407, 454, 463, siguientes y concordantes del Código de la Familia. NOTIFIQUESE, CONSULTESE e INSCRIBASE (Fdo.) El Juez y la

Secretaría.- Por tanto se fija el presente Aviso en la Secretaría del Tribunal y copia autenticada son entregadas a la parte interesada para su correspondiente publicación.- Panamá, 10 de junio del 2002.- Lcdo. EMILIANO R. PEREZ S.

JUEZ PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA LCDA. AURORA CARREIRO SECRETARIA INTERINA ERPS/VAdS.- L- 483-007-61 Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7 CHEPO
EDICTO
Nº 8-7-113-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE CONSTAR: Que el señor (a) **MODESTO DOMINGUEZ MUDARRA**, vecino (a) de Mamoní Arriba del corregimiento de Las Margaritas, distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-47-792, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-141-97, según plano aprobado Nº 808-18-15943, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 19 Has. + 1287.96 M2, ubicada en La Chapa, corregimiento de San

Martín, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Apolinar de Frías y río Pacora. SUR: Débora de Navarro, callejón de 3.00 Mts. y Apolinar de Frías. ESTE: Apolinar de Frías. OESTE: Hilario Pérez y Apolinar de Frías. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de San Martín y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 14 días del mes de mayo de 2002.

MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL
Funcionario Sustanciador

L- 482-568-65
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7 CHEPO
EDICTO
Nº 8-7-114-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE CONSTAR: Que el señor (a) **FRANKLIN LORENZO CASTILLO BRAVO**, vecino (a) de Palmas Bellas del corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-95-723, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-82-2001, según plano aprobado Nº 805-08-15525, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra

Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 9986.60 M2, ubicada en Palmas Bellas, corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Juan Antonio Gustavino, José Casiano Vega. SUR: Julio Cisneros, Dorindo Barría, Catalino Castillo, Templo Eben Ezer y Qda. Palmas Bellas. ESTE: José Casiano Vega. OESTE: José Ovidio Martínez, Templo Eben Ezer y calle de tosca 15.00 Mts. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la corregiduría de Tortí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los

14 días del mes de mayo de 2002.
MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL
Funcionario Sustanciador
L- 482-568-57
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7 CHEPO
EDICTO
Nº 8-7-117-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE SABER: Que el señor (a) **GUMERCINDO DE LEON MORENO**, vecino (a) de Pacora corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-182-933, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 8-7-207-2000, según plano aprobado Nº 808-17-15554, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 1801.74 M2, que forma parte de la Finca 5387 Tomo 159, Folio 141 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Orilla del Río, corregimiento de Pacora, distrito y provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Río Pacora, Amado Olderon y Adolfo Núñez. SUR: Virgilio Victoria y Gerónima de Gutiérrez. ESTE: Camino de 10 Mts. y José del Carmen De León. OESTE: Río Pacora, Alexander Kant y Virgilio Victoria. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 17 días del mes de mayo de 2002.

MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc

ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
L- 482-569-38
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7 CHEPO
EDICTO
Nº 8-7-118-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **BENIGNO ANTONIO NIETO VASQUEZ**, vecino (a) de Higuera del Corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-91-1765, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-334-83, según plano aprobado Nº 804-04-11625, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 96 Has. + 7276.53 M2, ubicada en Higuera del Corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Ismael Velásquez. SUR: Ernesto Ríos, Qda. sin nombre de por medio, Ernesto Ríos.

ESTE: Benigno Antonio Nieto y Ernesto Ríos. **OESTE:** Camino y río Higuera del Corregimiento de Tortí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 21 días del mes de mayo de 2002.

MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
L- 482-569-20
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7 CHEPO
EDICTO
Nº 8-7-119-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:
Que el señor (a) **MIGDALIA ISENITH JUSTAVINO DE LA GUARDIA**, vecino (a) de Barriada 24 de Diciembre, corregimiento de

Pacora, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-149-522, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-145-90, según plano aprobado Nº 87-16-9954, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0744.6312 M2, que forma parte de la Finca 89005 Rollo 1772, Documento Complementario 3 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de 24 de Diciembre, corregimiento de Pacora, distrito y provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Víctor Félix Vergara Broce, plano 8716-8623, Víctor Félix Vergara Broce plano 87-8620 y Carlos Daniel Sáenz. SUR: Didimo Ramos y Anadolis González Santamaría. ESTE: Calle. OESTE: María del Carmen Chávez. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última

publicación. Dado en Chepo, a los 21 días del mes de mayo de 2002.

MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
L- 482-569-12
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7 CHEPO
EDICTO
Nº 8-7-121-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **ANDRES CONCEPCION (legal) o ANDRES RIOS (usual)**, vecino (a) de La Primavera del Corregimiento de Cabecera, distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-73-678, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-121-2001, según plano aprobado Nº 805-01-15949, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 25 Has. + 3034.74 M2, ubicada en Juan Bañón, corregimiento de Cabecera, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes

linderos:
NORTE: Domingo Toribio y Diomedes Sáez.

SUR: Domingo Toribio, Julio Duarte, Qda. sin nombre de por medio, Cirilo Caballero.

ESTE: Cristino González.

OESTE: Qda. Venao, servidumbre de 10.00 Mts., Domingo Toribio.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la corregiduría de Chepo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 21 días del mes de mayo de 2002.

MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL
Funcionario Sustanciador
L- 482-569-04
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7 CHEPO
EDICTO
Nº 8-7-123-2002
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

en la provincia de Panamá.

HACE CONSTAR: Que el señor (a) **MODESTO DOMINGUEZ MUDARRA**, vecino (a) de Mamóní Arriba del corregimiento de Las Margaritas, distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-47-792, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-327-93, según plano aprobado Nº 805-05-15773, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 34 Has. + 5472.25 M2, ubicada en Mamóní Arriba, corregimiento de Las Margaritas, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carlos Vega.

SUR: Carlos Vega.
ESTE: Qda. sin nombre de por medio, Modesto Domínguez.

OESTE: Camino de 8.00 Mts.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la corregiduría de Las Margaritas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 23 días del mes de mayo de 2002.

MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL
Funcionario Sustanciador
L- 482-568-31
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO
Nº 018-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí.

HACE SABER: Que el señor (a) **DELIA ARAUZ DE ROSAS**, vecino (a) del corregimiento de Balitas, distrito de Dolega, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-63-291, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0772, según plano aprobado Nº 407-07-17301, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 403.11 M2, ubicada en la localidad de Balita, corregimiento de Tinajas, distrito de Dolega, provincia de Chiriquí, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Eulalio

Morales, Jacinto Morales.

SUR: Carretera.

ESTE: Gabriel Araúz, Jacinto Morales.

OESTE: Julia Araúz. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaldía de Dolega o en la corregiduría de Tinajas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c a c i ó n correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 08 días del mes de enero de 2002.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario Sustanciador
L- 482-399-78
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO
Nº 034-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí al público.

HACE SABER: Que el señor (a) **EDISTEME D U A R T E S ALVAREZ**, vecino (a) del corregimiento de

Santiago de Veraguas, distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-177-511, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1062, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 71 Has. + 6903.65 M2, ubicada en la localidad de Cerro Macano, corregimiento de Cerro Viejo, distrito de Tolé, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Virgilio Pimentel Pérez.

SUR: Roque Durtes Alvarez,

servidumbre.

ESTE: Juan Pérez Arona, servidumbre.

OESTE: Calixto Duarte.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Tolé o en la corregiduría de Cerro Viejo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 01 días del mes de marzo de 2002.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.

Funcionario Sustanciador
L- 482-399-94

Unica publicación R